



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-07/2017.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del acto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual aprueba la designación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de **ABALA, ACANCEH, AKIL, BUCTZOTZ, CANTAMAYEC, CELESTÚN, CHAPAB, CHEMAX, CHICXULUB PUEBLO, CHOCHOLA, DZEMUL, DZILAM DE BRAVO, DZILAM GONZÁLEZ, HOMUN, HUHI, IXIL, KANTUNIL, KINCHIL, MAMA, MOCOCHA, MUXIPIP, OPICHEN, PETO, PROGRESO, QUINTANA ROO, SEYE, SUDZAL, TEABO, TECOH, TEKANTO, TEKOM, TEKIT, TELCHAC PUERTO, TETIZ, TINUM, TIXCACALCUPUL, TIXKOKOB, TIXMEHUAC, TIXPEHUAL, TZUCACAB, UAYMA, YAXCABA Y YAXKUKUL**, así como los **DISTRITOS UNINOMINALES V Y XV DEL ESTADO DE YUCATÁN**.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES.

I. Acto impugnado. En sesión pública extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó la designación de los integrantes de los Consejo Municipales Electorales de los Municipios de Abalá, Acancéh, Akil, Buctzotz, Cantamayec, Celestún, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Homún, Huhí, Ixil, Kantunil, Kinchil, Mama, Mocochá, Muxipip, Opichén, Peto, Progreso, Quintana Roo, Seyé, Sudzal, Teabo, Tecoh, Tekantó, Tekom, Tekit, Telchac Puerto, Tetiz, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpehual, Tzucacab, Uayma, Yaxcaba Y Yaxkukul, así como los Distritos uninominales V y XV todos del Estado De Yucatán.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió recurso de apelación en contra del acto precisado en el apartado anterior.

Dicho recurso fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecisiete.

2. Turno. Por acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **R.A.-07/2017** y turnarlo a su propia ponencia.

3. Retorno. Por acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó retornar el expediente **R.A.-07/2017** a la Ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para su sustanciación y, en su oportunidad la formulación del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, 116, fracción IV; incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349 primer párrafo, fracción IV, 351 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como en los artículos 2, 3, 18 fracción II, 43 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político MORENA, para controvertir los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre del año en curso, donde se aprobó la designación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Abalá, Acancéh, Akil, Buctzotz, Cantamayec, Celestún, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Homún, Huhí, Ixil, Kantunil, Kinchil, Mama, Mocochoá, Muxipip, Opichén, Peto, Progreso, Quintana Roo, Seyé, Sudzal, Teabo, Tecoh, Tekantó, Tekom, Tekit, Telchac Puerto, Tetiz, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpehual, Tzucacab, Uayma, Yaxcaba Y Yaxkukul, así como los Distritos uninominales V y XV todos del Estado De Yucatán.

SEGUNDO. Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, es importante señalar que las causales de improcedencia deben ser analizadas previo al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público esto de conformidad con lo señalado en los artículos

54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**¹.

Por lo anterior, se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, se encuentran obligadas en examinar, con antelación y de oficio las causales de improcedencia, de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En ese contexto, este Tribunal advierte que debe desecharse de plano el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, la cual incluso fue aducida por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 54 fracción IV, relacionado con el numeral 21 ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley, así como el cómputo de los términos.

Una vez señalado lo anterior, se procede a fundar y motivar la procedencia del desechamiento del medio de defensa, en los siguientes términos:

El artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Por su parte el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, dispone que: *“...El proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiere resuelto el último de los medios de*

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

impugnación que se hubiera interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno"; aunado a ello resulta un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio de su proceso en sesión del seis de septiembre del año en curso².

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los recursos de Apelación se deben presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el diverso artículo 54 fracción IV de la citada Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda que lo contenga.

Por otra parte, el artículo 47, párrafo primero, de la ley en comento, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral que actuó o resolvió el acto que se impugna, se considerará automáticamente notificado de éste, para todos los efectos legales. Este tipo de notificación ha sido denominado, teórica y jurisprudencialmente, como notificación automática.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2001** y **18/2009**, publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 424-425 y 427-428, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso,

² <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>

si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Del contenido del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, así como de las jurisprudencias transcritas, se advierte que para que sea válida la notificación automática a un partido político, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La presencia del representante del partido político en la sesión del órgano electoral de la cual emana el acto impugnado.
2. La constancia fehaciente de que el acto impugnado se dictó en la sesión correspondiente.
3. Que el representante haya tenido a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, antes de la sesión correspondiente; y
4. Que el acto que se impugna no haya sido modificado durante la discusión.

Requisitos que en el asunto que se resuelve se cumplen, tal y como se explica enseguida:

Respecto al requisito marcado con el número 1 que antecede, se cumple pues consta en el expediente en el que se actúa, la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, de la que se advierte la presencia del representante del partido político actor en dicha sesión; documento que se le otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

Respecto al requisito señalado con el numeral 2 que antecede, se advierte que en la sesión extraordinaria que la responsable celebró el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, y en la que estuvo presente el representante del Partido Político

MORENA ante el Consejo General responsable, fue efectivamente en la que emanó la resolución impugnada.

Lo anterior se acredita con la prueba documental, referida en líneas que preceden, consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, motivo de esta impugnación.

Habida cuenta que, de su lectura se aprecia que, los integrantes del Consejo General discutieron y aprobaron la integración de los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Abalá, Acancéh, Akil, Buctzotz, Cantamayec, Celestún, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Homún, Huhí, Ixil, Kantunil, Kinchil, Mama, Mocochoá, Muxipip, Opichén, Peto, Progreso, Quintana Roo, Seyé, Sudzal, Teabo, Tecoh, Tekantó, Tekom, Tekit, Telchac Puerto, Tetiz, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpehual, Tzucacab, Uayma, Yaxcaba Y Yaxkukul, así como los Distritos uninominales V y XV todos del Estado De Yucatán; el cual precisamente constituye la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, cumpliéndose el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que hace al requisito señalado en el numeral 3 que antecede, consta en autos, y se tuvo a la vista la copia certificada del correo electrónico enviado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete al representante propietario del partido político actor, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán convocó al representante del Partido Político MORENA a la Sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el veinte del mismo mes y año, y que contenía los enlaces para descargar el archivo electrónico del proyecto de acuerdo respectivo, documental a la que procede concederle valor probatorio pleno, en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán; esta notificación fue realizada conforme al artículo 10 del Reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual establece que tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria a la sesión respectiva deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Así, puede afirmarse que el representante del partido político actor tuvo conocimiento de la celebración de la sesión en la que se resolvería sobre las designación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Abalá, Acancéh, Akil, Buctzotz, Cantamayec, Celestún, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Homún, Huhí, Ixil, Kantunil, Kinchil, Mama, Mocochoá, Muxipip, Opichén, Peto, Progreso, Quintana Roo, Seyé, Sudzal, Teabo, Tecoh, Tekantó, Tekom, Tekit, Telchac Puerto, Tetiz, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpehual, Tzucacab, Uayma, Yaxcaba Y Yaxkukul, así como los Distritos uninominales V y XV todos del Estado De Yucatán, y tuvo acceso al proyecto de resolución desde el

citado día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas con diecisiete minutos, es decir, más de veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión, ya que esta se encontraba programada para las quince horas del día veinte de septiembre del año en curso.

Asimismo, en concepto de este Tribunal resulta innecesario, que la responsable entregara a los representantes de los partidos políticos, una impresión del proyecto respectivo, pues lo trascendente radica en que dicho proyecto fuese puesto a disposición de los partidos políticos de forma íntegra, a través de un mecanismo (medio magnético o correo electrónico) previamente aprobado por el instituto.

Se afirma lo anterior, ya que, la puesta a disposición de los archivos electrónicos son medios idóneos para efectos de conocer en su integridad los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración y, en su caso aprobación del Consejo General del Instituto responsable, satisfaciendo con ello el requisito relativo al conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan dichas determinaciones, dado que dicho mecanismo se encuentra previsto expresamente en los ordenamientos legales.

Por otra parte, y por lo que se refiere al requisito número 4 consistente en que el proyecto no se haya modificado durante la discusión; también del examen de la documental en comento, consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de año dos mil diecisiete, se desprende que al entrar al desahogo del punto 7 y 8 del orden del día, correspondiente a proyectos de designación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Abalá, Acancéh, Akil, Buctzotz, Cantamayec, Celestún, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Homún, Huhí, Ixil, Kantunil, Kinchil, Mama, Mocochoá, Muxipip, Opichén, Peto, Progreso, Quintana Roo, Seyé, Sudzal, Teabo, Tecoh, Tekantó, Tekom, Tekit, Telchac Puerto, Tetiz, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpehual, Tzucacab, Uayma, Yaxcaba Y Yaxkukul, así como los Distritos uninominales V y XV todos del Estado De Yucatán, se aprobó sin modificaciones; sobre el particular, este Tribunal Electoral considera que se cumple tal requisito, pues antes de la sesión, el proyecto de acuerdo se puso a disposición del partido político actor y al aprobarse en la sesión respectiva, no se modificó, alteró o cambió el sentido de la resolución.

De manera tal, es inconcuso que el representante del Partido Político MORENA tuvo conocimiento del proyecto de acuerdo, que una vez aprobado constituyó el acto reclamado, con más de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión; que en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, estuvo presente dicho representante en la sesión de aprobación de los acuerdos impugnados y que ellos fueron de su conocimiento en los términos que fue aprobado.

Much. 1. 23




Luego entonces, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal y en las tesis de jurisprudencias referidas, se considera que respecto al partido político actor operó la notificación automática de la resolución que impugnó.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el plazo de tres días para controvertir esa resolución transcurrió del jueves veintiuno de septiembre al sábado veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, considerando que todos los días y horas son hábiles, y la demanda del juicio que se resuelve fue presentada ante la responsable hasta el veintiséis de septiembre del año en curso; esto es, tres días después de que concluyó el plazo establecido para ello.

A efecto de dar ilustración a lo anterior, se cita un calendario del cómputo de los plazos antes señalados.

SEPTIEMBRE DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20 Notificación automática	21 Primer día hábil e inicio del término.	22 Segundo día hábil	23 Tercer día hábil y vencimiento del término	24
25	26 Presentación del recurso	27	28	29	30	

En consecuencia, se hace evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que procede su desechamiento de plano.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la resolución impugnada también fue notificada vía correo electrónico al partido político actor el veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, como lo indica el actor en su escrito de demanda; sin embargo, tal y como lo señala la Jurisprudencia invocada, el plazo para impugnar la resolución empezó a partir de que el Partido Político MORENA fue notificado automáticamente al haber estado presente su representante en la sesión que se aprobó el acto impugnado, sin importar que con posterioridad haya sido notificado nuevamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y las Jurisprudencias en la materia que ya han sido invocadas.

Lo anterior, porque aceptar que el plazo para impugnar transcurre a partir de la segunda notificación, esto es, vía correo electrónico, implicaría ampliar indebidamente el citado plazo, para presentar la demanda o medio de impugnación, ya que el partido político actor tuvo conocimiento de la resolución desde que ésta fue emitida en la sesión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se desecha el recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Magistrado Presidente Fernando Javier Bolio Vales y como Instructor el Magistrado Javier Armando Valdez Morales; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado César Alejandro Góngora Méndez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO



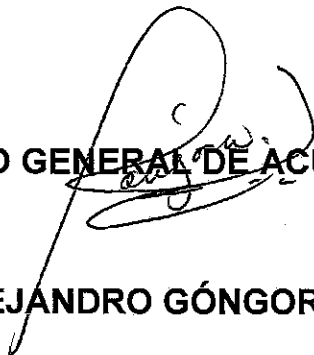
LIC. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the accuracy of the financial statements.

2. The second part of the document focuses on the role of the board of directors in overseeing the financial reporting process. It states that the board is responsible for ensuring that the financial statements are prepared in accordance with the applicable accounting standards and that they provide a true and fair view of the company's financial position. The text also discusses the importance of the board's independence and the need for a strong corporate governance framework.

3. The third part of the document addresses the issue of transparency and the disclosure of financial information. It highlights the need for companies to provide timely and accurate information to investors and other stakeholders. The text also discusses the importance of clear and concise financial reporting and the role of the auditor in providing an independent opinion on the financial statements.

4. The fourth part of the document discusses the role of the auditor in providing an independent opinion on the financial statements. It states that the auditor's primary responsibility is to provide an objective and unbiased assessment of the financial statements. The text also discusses the importance of the auditor's independence and the need for a strong audit culture.

5. The fifth part of the document discusses the role of the regulator in overseeing the financial reporting process. It states that the regulator is responsible for ensuring that the financial reporting process is fair, transparent, and efficient. The text also discusses the importance of the regulator's independence and the need for a strong regulatory framework.

6. The sixth part of the document discusses the role of the investor in providing capital to the company. It states that the investor's primary responsibility is to provide capital to the company in order to support its growth and development. The text also discusses the importance of the investor's independence and the need for a strong investor protection framework.

7. The seventh part of the document discusses the role of the company in providing financial information to the investor. It states that the company is responsible for providing accurate and timely financial information to the investor. The text also discusses the importance of the company's transparency and the need for a strong corporate governance framework.

8. The eighth part of the document discusses the role of the company in providing financial information to the regulator. It states that the company is responsible for providing accurate and timely financial information to the regulator. The text also discusses the importance of the company's transparency and the need for a strong regulatory framework.

9. The ninth part of the document discusses the role of the company in providing financial information to the public. It states that the company is responsible for providing accurate and timely financial information to the public. The text also discusses the importance of the company's transparency and the need for a strong corporate governance framework.

10. The tenth part of the document discusses the role of the company in providing financial information to the media. It states that the company is responsible for providing accurate and timely financial information to the media. The text also discusses the importance of the company's transparency and the need for a strong corporate governance framework.

11. The eleventh part of the document discusses the role of the company in providing financial information to the government. It states that the company is responsible for providing accurate and timely financial information to the government. The text also discusses the importance of the company's transparency and the need for a strong corporate governance framework.

12. The twelfth part of the document discusses the role of the company in providing financial information to the international community. It states that the company is responsible for providing accurate and timely financial information to the international community. The text also discusses the importance of the company's transparency and the need for a strong corporate governance framework.